



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

Mensaje 304

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2023) 00293

Directiva (UE) 2015/1535

Traducción del mensaje 303

Notificación: 2022/0808/E

Observaciones de la Comisión (artículo 5, apartado 2, de la directiva (UE) 2015/1535). Estas observaciones no amplían el plazo de statu quo.

(MSG: 202300293.ES)

1. MSG 304 IND 2022 0808 E ES 13-02-2023 01-02-2023 COM 5.2 13-02-2023

2. Comisión

3. DG GROW/E/3 - N105 04/63

4. 2022/0808/E - C10A

5. artículo 5, apartado 2, de la directiva (UE) 2015/1535

6. En el marco del procedimiento de notificación establecido en la Directiva (UE) 2015/1535, las autoridades españolas notificaron el 11 de noviembre de 2022 el proyecto «Real Decreto por el que se regulan las denominaciones comerciales nacionales y las denominaciones de alimentos conservados y preparados admitidos en España aplicables a los productos de la pesca y de la acuicultura» (en lo sucesivo, «el proyecto notificado»).

Según el mensaje de notificación, el objeto del proyecto notificado es establecer el requisito previo para la venta de productos de la pesca y acuicultura al consumidor final o a colectivos, detalla la revisión anual del listado de denominaciones comerciales nacionales admitidas en España y de denominaciones de alimentos en conserva y preparados aplicables a los productos pesqueros y de la acuicultura, así como el procedimiento a seguir para la revisión y actualización de dicho listado.

El examen del proyecto notificado ha llevado a la Comisión a formular las siguientes observaciones.

Denominaciones comerciales

Como señala el preámbulo «La coexistencia de varios listados diferenciados relativos a las denominaciones de los distintos productos de la pesca y de la acuicultura, junto con la de unas normas comunes de comercialización aplicables a determinados productos, hace que sea conveniente una revisión de conjunto de los mismos, refundiéndolos en uno solo». Por lo tanto, las autoridades españolas pretenden actualizar la legislación nacional en consecuencia para dar claridad a las denominaciones comerciales aplicables, tal como exige el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, que establece que, a efectos de información obligatoria al consumidor, cada Estado miembro debe publicar una lista de las denominaciones comerciales aceptadas en su territorio, junto con sus nombres científicos, para los productos incluidos en las letras a), b), c) y e) del anexo I de dicho Reglamento.

Si bien la Comisión acoge con satisfacción esta evolución y el suministro de información clara a los consumidores, los servicios de la Comisión subrayan que dos de los productos contemplados específicamente en el artículo 7, disposición adicional segunda, del proyecto notificado (es decir, sardinilla y melva canutera) entran dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos de la Unión en materia de normas comunes de comercialización, a saber, el Reglamento (CEE) n.º 1536/92 del Consejo, de 9 de junio de 1992, por el que se aprueban normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito define la norma relativa a la comercialización de conservas de atún y de bonito en la Comunidad y el Reglamento (CEE) n.º 2136/89 del Consejo, de 21 de junio de 1989, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas define las normas relativas a la comercialización de conservas de sardinas y las descripciones de comercialización para las conservas de sardinas y los productos de tipos de conservas de sardinas que se comercializan en la Comunidad.

Las autoridades nacionales han hecho referencia al citado Reglamento en el preámbulo del proyecto notificado,



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

estableciendo que el proyecto de texto tiene por objeto actualizar la legislación nacional para que se ajuste a la normativa de la Unión Europea y nacional en materia de medidas técnicas, como los citados Reglamentos.

Los servicios de la Comisión desean recordar a las autoridades españolas que, de conformidad con el artículo 288 del TFUE, un reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. La reproducción de la normativa de la UE directamente aplicable en la legislación nacional podría crear incoherencias o incertidumbres jurídicas en relación con los Reglamentos aplicables de la UE.

La Comisión invita a las autoridades españolas a confirmar que las normas de comercialización de la UE mencionadas anteriormente seguirán aplicándose a los dos productos (sardinilla y melva canutera). A este respecto, la Comisión invita a las autoridades españolas a referirse específicamente a la aplicación directa de los dos Reglamentos mencionados en el texto del Real Decreto sobre los productos sardinilla y melva canutera (es decir, no solo en los considerandos), ya que esto daría más claridad a la obligación de cumplir las normas de comercialización de la UE.

Además, el proyecto notificado menciona en el artículo 7, disposición adicional segunda, el uso de denominaciones alternativas para *Sardina pilchardus* y *Auxis rochei*, entre otras. A saber, el proyecto notificado establece que los productos en conserva y preparados elaborados con *Sardina pilchardus* «podrán recibir la denominación alternativa de alimento conservado “sardinilla”» y los productos en conserva y preparados elaborados con *Auxis rochei* y *Auxis thazard* «podrán recibir la denominación alternativa de alimento conservado “melva canutera”».

La Comisión desea subrayar que, en el caso de las especies *Auxis rochei*, *Auxis thazard* (melva canutera), el Reglamento (CEE) n.º 1536/92 dispone en su artículo 5, apartado 1, que «Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 79/112/CEE y 76/211/CEE, la denominación de venta que aparezca en los envases previos de las conservas de atún y de bonito deberá indicar lo siguiente: [...] tipo de pescado utilizado (atún o bonito)» y en el artículo 5, apartado 3, que «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 y en el apartado 2 del presente artículo, en caso de uso comercial establecido, la denominación de venta podrá designar el tipo de pescado utilizado (atún o bonito) y la especie de que se trate con el nombre que el uso haya consagrado en el Estado miembro en el que se comercialicen los productos».

Además, para la especie *Sardina pilchardus*, el Reglamento (CEE) n.º 2136/89 establece las denominaciones comerciales obligatorias en el artículo 7 sobre la base de la denominación correspondiente contemplada en el artículo 4. A este respecto, la única excepción posible descrita en el punto 6 del artículo 4 se refiere a una presentación diferente de los productos de sardina «cualquier otra forma de presentación, siempre y cuando se diferencie claramente de las presentaciones definidas en los puntos 1 a 5». De la descripción del producto que figura en el proyecto notificado no queda claro si los productos cubiertos por el Real Decreto tienen una presentación diferente de los productos de sardina regulados por las normas de comercialización de la UE.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, la Comisión invita a las autoridades españolas a aclarar qué se entiende por «denominación alternativa» en la disposición adicional segunda. La Comisión invita además a las autoridades españolas a dejar claro en el texto el grado en que estas denominaciones pueden proporcionarse únicamente adicionalmente a los nombres definidos en el Reglamento sobre normas de comercialización de la UE.

Información alimentaria facilitada al consumidor

La disposición final primera del proyecto notificado titulado «Modificación del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano», modifica el artículo 3 de dicho Real Decreto.

El artículo 3 del Real Decreto, modificado por el proyecto notificado, establece las formas de presentación, conservación y comercialización de los productos de la pesca y acuicultura. El artículo 3, apartado 1, establece que se permitirá utilizar determinados términos enumerados en el mismo en relación con las características, presentación, conservación y preparación de los productos de la pesca y de la acuicultura, junto con la denominación comercial o la denominación de alimento en conserva o preparado en el marcado o etiquetado.

La Comisión observa que, de conformidad con el anexo VI, parte A, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, la denominación del alimento incluirá o irá acompañada de menciones sobre las condiciones físicas del mismo o sobre el tratamiento específico al que ha sido sometido (por ejemplo, en polvo, recongelado, liofilizado, ultracongelado, concentrado o ahumado) en todos los casos en que la omisión de tal información pueda inducir a engaño al comprador. Por consiguiente, la Comisión desea subrayar que, sobre la base del anexo VI, parte A, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, es obligatorio incluir en la denominación del alimento tales datos en todos los casos en que la omisión de tal información pueda inducir a engaño al comprador.

A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, la información alimentaria no inducirá a error, en



EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs
Single Market Enforcement
Notification of Regulatory Barriers

particular sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención.

La Comisión invita a las autoridades españolas a tener en cuenta las observaciones anteriores.

Asimismo, la Comisión recuerda que, una vez que el texto definitivo haya sido adoptado, debe comunicarse a la Comisión, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/1535.

Reciba, Excmo. Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración,

Kerstin Jorna
Director General
Comisión Europea

Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
Fax: +32 229 98043
email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu